

**RESOLUCIÓN**

**EXPEDIENTE:** Q-03-OR-VI/2013

**DENUNCIANTE:** C. ULISES  
RAMÓN CHAMA CONTRERAS.

**DENUNCIADOS:** I. COMISIÓN  
MUNICIPAL DE AGUA Y  
SANEAMIENTO EN XALAPA-  
ENRÍQUEZ, VERACRUZ, II.  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, III. C. AMÉRICO  
ZÚÑIGA MARTINEZ, CANDIDATO  
A PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
LA COALICIÓN VERACRUZ  
PARA ADELANTE.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.**

**V I S T O S** para resolver los autos de la queja **Q-03-OR-VI/2013**, interpuesta por el **C. Ulises Ramón Chama Contreras**, por su propio derecho, en contra de la **Comisión Municipal de Agua y Saneamiento en Xalapa-Enríquez, Veracruz; Partido Revolucionario Institucional y C. Américo Zúñiga Martínez, Candidato a Presidente Municipal de la Coalición “Veracruz para Adelante”**, por supuestos actos consistentes en **“PARTICIPAR O REALIZAR ACTOS, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA PROMOViendo LA IMAGEN DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO CON LOS TRABAJOS DE LAS UNIDADES AL SERVICIO DE COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO”**. Lo cual originó los siguientes:

**ANTECEDENTES**

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**II. Presentación del escrito de denuncia.** Mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día veintisiete del mes y año referido, el C. Ulises Ramón Chama Contreras, interpuso escrito de denuncia en contra de la **Comisión Municipal de Agua y Saneamiento en Xalapa-Enríquez, Veracruz; Partido Revolucionario Institucional y C. Américo Zúñiga Martínez, Candidato a Presidente Municipal de la Coalición “Veracruz para Adelante”**, por supuestos actos consistentes en **“PARTICIPAR O REALIZAR ACTOS, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA PROMOVRIENDO LA IMAGEN DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO CON LOS TRABAJOS DE LAS UNIDADES AL SERVICIO DE COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO.”**

**III. Admisión.** Mediante proveído de fecha dos de julio de dos mil trece, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-03-OR-VI/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Ulises Ramón Chama Contreras y se ordenó emplazar a los

denunciados en los domicilios señalados por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo en comento.

**VI. Notificación y Emplazamiento.** El seis de julio de dos mil trece, fue notificado el denunciante mediante los estrados de este órgano electoral, toda vez que al acudir al domicilio señalado en su escrito de denuncia, el mismo se encontró cerrado, por lo que se procedió a dejar fijado en la puerta de entrada del inmueble el instructivo de notificación respectivo y realizar la subsecuente notificación por estrados, lo anterior con fundamento en el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En fechas cinco y seis de julio del presente año fueron emplazados los denunciados Comisión Municipal de Agua y Saneamiento en Xalapa-Enríquez, Veracruz y Partido Revolucionario Institucional, otorgándoseles un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

**VII. Imposibilidad de emplazar al denunciado C. Américo Zúñiga Martínez y requerimiento.** Ahora bien, de autos se advierte que en fecha cinco de julio de dos mil trece el personal habilitado para realizar la notificación y emplazamiento, al constituirse en el domicilio señalado por el actor como el correspondiente al denunciado C. Américo Zúñiga Martínez, fue informado por parte del personal de seguridad del inmueble, que ya no era posible recibir alguna notificación para el mencionado ciudadano, toda vez que en ese lugar ya no se encontraban las oficinas del mismo; en razón de lo anterior, en fecha treinta y uno de julio del año en curso, se emitió un acuerdo, mediante el cual se requirió al C. Ulises Ramón Chama Contreras, a efecto de que en el término de tres días proporcionara el domicilio actual y correcto del denunciado C. Américo Zúñiga

Martínez, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo así, la denuncia de mérito se le tendría por no interpuesta por cuanto hace al referido denunciado; el mencionado proveído fue notificado en fecha uno de agosto de la presente anualidad mediante los estrados de este órgano electoral, toda vez que al acudir al domicilio señalado en su escrito de denuncia, el mismo se encontró cerrado, por lo que se procedió a dejar fijado en la puerta de entrada del inmueble el instructivo de notificación respectivo y realizar la subsecuente notificación por estrados, lo anterior con fundamento en el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**VIII. Contestación a la denuncia dentro del plazo legalmente previsto.** A las trece horas con un minuto del diez de julio de dos mil trece, el ciudadano Ribay Peralta Varela, en su calidad de Apoderado Legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito por el cual dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del término de cinco días que le fue otorgado para tales efectos; por otra parte, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos el ciudadano Rey David Rivera Barrios, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito por el cual dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del término de cinco días que le fue otorgado para tales efectos.

**IX. Incumplimiento de requerimiento, por parte del denunciante Ulises Ramón Chama Contreras.** Toda vez que había transcurrido el término otorgado al denunciante mediante el diverso acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, a efecto de que proporcionara el domicilio actual y correcto del

denunciado C. Américo Zúñiga Martínez; en fecha siete de agosto de la presente anualidad se emitió acuerdo por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento al C. Ulises Ramón Chama Contreras y en consecuencia se tuvo por no interpuesta la denuncia de mérito por cuanto hace al denunciado C. Américo Zúñiga Martínez; el citado proveído fue notificado en fecha ocho de agosto de la presente anualidad mediante los estrados de este órgano electoral, toda vez que al acudir al domicilio señalado en su escrito de denuncia, el mismo se encontró cerrado, por lo que se procedió a dejar fijado en la puerta de entrada del inmueble el instructivo de notificación respectivo y realizar la subsecuente notificación por estrados, lo anterior con fundamento en el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**X. Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante proveído de diez de octubre de dos mil trece, se tuvo por contestada la denuncia por parte del ciudadano Ribay Peralta Varela, en su calidad de Apoderado Legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y de igual manera se tuvo por contestada la denuncia por parte del ciudadano Rey David Rivera Barrios, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; así como por ofrecidas sus pruebas; en el mismo proveído esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se acordó lo que a continuación se traslada:

**A) Se tienen por recibidos los escritos signados por los ciudadanos Ribay Peralta Varela, en su carácter de apoderado legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y por Rey David Rivera Barrios, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, recibidos en este instituto los días diez y once de julio del presente año, a las trece horas con tres minutos y a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos,**

respectivamente, mismos que deberán ser glosados al expediente en el que se actúa.-----

B) Respecto de las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----

Por la denunciada Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz: -----

1) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Instrumento Público número Diez Mil Setecientos, de fecha veinticinco de febrero de dos mil once, pasado ante la fe del licenciado Rafael de la Huerta Manjarrez, Notario Público número Dieciséis de la ciudad de Xalapa, Veracruz, en el que consta el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración con Clausula Laboral, que otorga la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Director General, a favor del licenciado Ribay Guillermo Álvaro Hernández Viveros, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

2) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un legajo de treinta y seis impresiones en blanco y negro, correspondientes a notas periodísticas relativas a los medios de comunicación denominados Diario Política, Diario de Xalapa, El Dictamen, Marcha, AZ Xalapa, El Portal e Imagen, con fechas 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de junio de dos mil trece. SE TIENE POR ADMITIDA.-----

3) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una hoja impresa en color con diversas imágenes y con título "ACCIONES DE CMAS PARA PREVENIR Y MITIGAR INUNDACIONES antes, durante y después de la Tormenta Tropical Barry" SE TIENE POR ADMITIDA.-----

4) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL HUMANA.- Consistente en todo aquello que beneficie al ente público denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

Por el denunciado Partido Revolucionario Institucional.-----

1) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, expedida a favor del C. Rey David Rivera Barrio. SE TIENE POR ADMITIDA.-----

2) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado con motivo del presente controvertido, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

3) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional. SE TIENE POR ADMITIDA.-----

Por la parte ACTORA.-----

1) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en cinco impresiones fotográficas en color. SE TIENE POR ADMITIDA.-----

C) Notifíquese a las partes para que comparezcan personalmente, o bien, por medio de su representante o apoderado, a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el artículo 365 del Código Electoral Veracruzano, misma que tendrá verificativo el día MARTES QUINCE DE OCTUBRE DEL AÑO QUE

TRANSCURRE, A LAS DOCE HORAS en las instalaciones del Instituto Electoral Veracruzano, ubicado en la Calle Juárez número 69, colonia centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. -----

D) Se autoriza a los Licenciados Miguel Ángel Apodaca Martínez y/o Iván Tenorio Hernández y/o Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara para que, en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva lleven a cabo la audiencia de desahogo de pruebas señalada en el punto anterior, así como para realizar las notificaciones que por ley deban hacerse a las partes, del presente proveído.

E) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral vigente, notifíquese personalmente el presente proveído a las partes en los domicilios señalados para tal efecto, debiéndoseles entregar copia simple del mismo. -----

F) Hecho lo anterior dese nueva cuenta para acordar lo procedente.-----

**XI. Audiencia.** En fecha quince de octubre del presente año a las doce horas, se celebró en las instalaciones de este órgano electoral, la audiencia señalada en el proveído de fecha diez de octubre del año en curso, en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes asistiendo únicamente los denunciados; determinándose además dejar el expediente a vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que su derecho conviniera, realizándose la notificación por estrados del mencionado proveído.

**XII.** Mediante certificación de fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, hizo constar que dentro del plazo otorgado a las partes para desahogar la vista concedida en la audiencia del día quince de octubre del presente año, sólo se recibieron escritos de las partes denunciadas.

**XIII.** Vista la certificación anterior, por proveído de misma fecha se ordenó abrir el periodo de diez días para emitir el proyecto resolución, a efecto de que una vez fenecido tal término se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

**XIV. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias.** El diecinueve de noviembre del presente año, una vez

realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**XV. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias.** El veintidós de noviembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano en contra de un organismo público como lo es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento en Xalapa, Veracruz; de igual manera interpuesta en contra de un partido político y de el ciudadano Américo Zúñiga Martínez, por la supuesta comisión de actos consistentes en **“PARTICIPAR O REALIZAR ACTOS, POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA PROMOVRIENDO LA IMAGEN DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO CON LOS TRABAJOS DE LAS UNIDADES AL SERVICIO DE COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA Y SANEAMIENTO”**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

**SEGUNDO. Procedencia.** Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad

advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"<sup>1</sup>, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

---

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial Local, a saber: *“I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la*

*normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”*

Respecto a las causales de sobreseimiento las mismas se encuentran establecidas en el numeral 349 del Código de la materia, en donde se señala que procederá el sobreseimiento cuando *“I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis integral de oficio por esta autoridad, respecto a si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia.

De los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización

de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral; de igual manera no se actualizan las hipótesis de sobreseimiento establecidas por el Código Electoral local, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por los sujetos denunciados.

**TERCERO. Hechos denunciados.** A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Ulises Ramón Chama Contreras esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa:

*Señala el quejoso que “con base en la interpretación de las disposiciones legales conducentes, en el sistema electoral veracruzano, existen reglas muy claras relativas a los momentos en los que un aspirante, precandidato o candidato deberá abstenerse de participar o involucrarse por sí o por terceros en las acciones de atención de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento en una de las colonias marginadas de la capital, lo cual se interpreta como uso indebido de recursos públicos por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, o bien, por el candidato al recibir aportaciones o apoyos en dinero o en especie por parte de una autoridad municipal con la finalidad de obtener el voto ciudadano, lo cual tiene como razón de ser salvaguardar uno de los principios rectores de todo proceso electoral, la equidad en la contienda.”*

Refiere además el quejoso que el candidato C. Américo Zuñiga Martínez, resultó beneficiado toda vez que promocionó su imagen con los trabajos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento en la colonia Fidel Herrera por los efectos de las lluvias acaecidas en esta ciudad, mismo que se traduce como la

aplicación indebida de los recursos públicos a favor de un candidato y del partido al que pertenece, razón por la cual tanto el candidato y el partido político que lo postula, al difundir su imagen con fines electorales, violentan la normatividad electoral vigente; señalando que los mencionados hechos tuvieron verificativo en fecha veintidós de junio del presente año.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que mediante proveído de fecha siete de agosto del presente año, se determinó tener por no interpuesta la denuncia de mérito, por cuanto hace al denunciado C. Américo Zúñiga Martínez, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por acuerdo de fecha treinta y uno de julio de la presente anualidad; por tanto, la presente resolución se ocupara únicamente respecto de los hechos denunciados relativos a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, así como con los que guarden relación con el Partido Revolucionario Institucional.

**CUARTO. Contestación a los hechos denunciados.** Como fue expuesto en los antecedentes **VI** y **VIII** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera el material probatorio que considerara pertinente. Ahora bien, la contestación de mérito contiene lo que enseguida se expone.

Por cuanto hace a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su apoderado legal, refiere que los hechos sobre los que versa la presente queja, son infundados y se niegan en su totalidad, toda vez que señala que

derivado del fenómeno natural denominado “Barry” mismo que provocó afectación a diversos municipios del Estado de Veracruz, incluyendo esta ciudad capital, por las constantes lluvias torrenciales que se dieron, provocaron daños e inundaciones en diversas colonias de esta ciudad, entre las que se localizó la colonia Fidel Herrera, por lo que el Gobierno del Estado, así como el Gobierno Municipal, hicieron un llamado a todas las instancias, para que de manera coordinada actuaran, con la finalidad de proporcionar apoyo a la población afectada, en virtud de lo cual y en respuesta a esta petición, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, se avocó al auxilio de la ciudadanía, acudiendo entre otros, a la colonia Fidel Herrera, con personal y maquinaria necesaria.

De igual manera señala que el único fin por el cual su representada acudió a la colonia Fidel Herrera, fue el de proporcionar apoyo a dicha colonia, por la contingencia ambiental suscitada, pero en ningún modo, con la intención de hacer proselitismo político, a favor de candidato o partido político alguno.

Por su parte el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, señala en su escrito de contestación, que los hechos denunciados constituyen meras apreciaciones de carácter subjetivo, además de que del material probatorio aportado por la parte actora no se desprenden elementos objetivos con los cuales se demuestre de manera fehaciente y contundente la realidad de los hechos o que la descripción típica de las conductas transgresoras de la norma electoral por parte del instituto político que representa, se encuentren actualizadas.

De igual manera niega los hechos denunciados por no ser propios del instituto político que representa, arrojando la carga de la prueba de los mismos a la parte actora en el presente asunto.

**QUINTO. Fondo del Asunto.** Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En razón de lo anterior se analizarán los puntos de hecho referidos por el quejoso, plasmados en su escrito de denuncia, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por los denunciados en sus contestaciones, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 340 del código comicial local.

En segundo término, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

En ese orden de ideas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron negados y por tanto, controvertidos por los denunciados Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento en Xalapa-Enríquez, Veracruz, por conducto de su apoderado legal C. Ribay Peralta Varela; y Partido Revolucionario Institucional por conducto del C. Rey David Rivera Barrios, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano. Así las cosas, los hechos denunciados, serán analizados en contraposición con las pruebas determinando en su caso, aquello que se acredite en la especie.

Ahora bien, refiere el quejoso que en fecha veintidós de junio del presente año, personal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento, arribo a la colonia Fidel Herrera de esta ciudad, acompañando a un grupo de personas pertenecientes al equipo de trabajo del otrora candidato C. Américo Zúñiga Martínez pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional, junto con una retroexcavadora perteneciente a la mencionada Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento; razón por la cual señala que el mencionado instituto político recibió una aportación en especie por parte de un organismo público, a efecto de difundir el nombre y la imagen del candidato citado con fines electorales, por lo que con ello se violenta la normatividad electoral vigente.

En ese tenor, el quejoso aporta como único material probatorio para la acreditación del presente punto fáctico, cinco impresiones fotografías, mismas que deben valorarse conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 343 del código comicial local, que señala que las pruebas documentales privadas, técnicas,

periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Así, a lo anterior debe decirse que de las impresiones fotográficas aportadas, no se puede acreditar de manera indubitable lo argumentado por el ciudadano Ulises Ramón Chama Contreras en su escrito de queja, toda vez que de las mismas no se advierte que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de esta ciudad, haya realizado la aplicación indebida de recursos públicos con la finalidad de apoyar al instituto político denunciado, ello es así, puesto que en las imágenes fotográficas marcadas con los arábigos tres, cuatro y cinco, se aprecia una retroexcavadora que realiza trabajos de reparación sobre una calle sin pavimentar, la cual presumiblemente se encuentra en la colonia Fidel Herrera de esta ciudad, sin embargo, de las referidas imágenes no se advierte que se esté promocionando la imagen o símbolos de algún partido político, además de que con base en la contestación realizada por el apoderado legal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de esta ciudad, se advierte que la presencia de dicho ente público en la referida colonia, obedeció a las consecuencias del fenómeno natural denominado “Barry” el cual provocó diversas afectaciones a varios municipios del Estado, incluyendo a esta ciudad en diversas colonias, mismo que se invoca como un hecho notorio para esta autoridad, lo cual en términos del artículo 340 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no resulta objeto de prueba.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, en las imágenes fotográficas aportadas por la parte actora y las cuales se encuentran marcadas con los numerales uno y dos, se aprecian a diversas personas que se encuentran en una calle sin pavimentar y la cual

presenta una gran cantidad de agua sobre la misma; sin embargo, de igual manera que en las imágenes anteriores, no se advierte que se esté realizando la promoción de algún instituto político; con base a lo anterior, debe decirse que las aseveraciones vertidas por el incoante de la presente queja, resultan ser apreciaciones de carácter subjetivo, puesto que, como ya ha quedado señalado, en ningún momento se encuentra acreditado, ni siquiera a manera de indicio, la supuesta utilización indebida de recursos públicos por parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de esta ciudad, tendente a favorecer a algún partido político.

De igual manera debe advertirse que con el material probatorio aportado, de ninguna manera se acredita la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de las imágenes ya mencionadas, no se desprende que el mencionado instituto político haya utilizado las funciones desplegadas por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de esta ciudad, para promocionar su emblema o la imagen de alguno de sus candidatos, ello es así, toda vez que en las referidas imágenes fotográficas, no se advierte ningún tipo de propaganda electoral, debiendo entenderse la misma, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; sin embargo se reitera, en las imágenes aportadas no se desprende que se esté difundiendo algún tipo de propaganda electoral, además de que las personas que se aprecian en las multicitadas imágenes fotográficas, ninguna de ellas porta algún emblema o distintivo del ente político denunciado o de algún otro, por lo que es de señalarse que los hechos denunciados no se encuentran debidamente acreditados.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar si se acreditan o no en la especie los hechos denunciados, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

\*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que la individualización de las sanciones que el órgano resolutor imponga como resultado de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, deben ser consecuencia de la debida acreditación en el plano fáctico de los hechos denunciados; tener plenamente demostrada la responsabilidad del sujeto o sujetos a quienes se les atribuye la conducta o conductas, y que éstas constituyan una infracción a la norma electoral local.

Por otra parte, es de señalarse que el derecho de presunción de inocencia orienta la instrumentación del derecho sancionador, el cual se encuentra formalmente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción I, mismo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; sirve de sustento a lo anterior la Tesis XLIII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE**

**DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**<sup>2</sup> Por tanto, si con los elementos de convicción aportados en el asunto que nos ocupa, no se acredita de manera indubitable, el acto denunciado consistente en que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de esta ciudad, utilizó recursos públicos para promocionar la imagen del instituto político denunciado, y que de igual manera el Partido Revolucionario Institucional haya utilizado las funciones realizadas por la citada Comisión Municipal, para favorecer su imagen o plataforma política, en consecuencia no puede tenerse por demostrada la conducta denunciada, en razón de lo anterior, esta autoridad, estima que se encuentra imposibilitada para imponer algún tipo de sanción tanto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, como al Partido Revolucionario Institucional.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **no se acreditan los hechos denunciados**, por lo que atendiendo al principio de **presunción de inocencia**<sup>3</sup>, el cual establece entre otras cosas la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

---

<sup>2</sup> FUENTE Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

<sup>3</sup> Tesis XLIII/2008 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

### **S E R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **declara infundada** la queja incoada en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, y Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, lo anterior con fundamento en los artículos 119, fracción XLIII del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8, fracción XL, inciso A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia

Guerrero Castro, Alfonso Ayala Sánchez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

**Carolina Viveros García**  
**Presidenta**

**Víctor Hugo Moctezuma Lobato**  
**Secretario**